

Expediente: 163/24

Carátula: **COMUNA RURAL EL MOLLAR C/ CRUZ JUAN SEBASTIAN S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - DOCUMENTOS**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **23/08/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *CRUZ, JORGE SEBASTIAN-ACTOR*

90000000000 - *COMUNA RURAL EL MOLLAR, -ACTOR*

20226113216 - *CRUZ, JUAN SEBASTIAN-DEMANDADO*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Documentos

ACTUACIONES N°: 163/24



H3080096010

### **JUICIO: COMUNA RURAL EL MOLLAR c/ CRUZ JUAN SEBASTIAN s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA EXPTE N°:163/24.**

Monteros, 22 de agosto de 2025

### **AUTOS Y VISTOS**

Para resolver la caducidad de oficio en los presentes autos caratulados: " COMUNA RURAL EL MOLLAR c/ CRUZ JUAN SEBASTIAN s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA" N°163/24, de los que

### **RESULTA**

Que en fecha 04/11/2024 (fs. 114) el Juez de Paz de El Mollar concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 28/10/2024 (fs. 105/110).

El 21/11/2024 el recurrente presenta su memorial de agravios en tiempo y forma.

Por decreto del 22/11/2024 se dispone correr traslado del memorial de agravios a la parte actora, y se intima a la demandada a adjuntar la movilidad requerida para su diligenciamiento.

Por informe actuarial del 04/06/2025 se hace constar que:

- El 11/11/2024 se recepciona el presente Amparo a la Simple Tenencia tramitado por la justicia de paz letrada de El Mollar, como consecuencia de haber sido apelada por la parte demandada, la Sentencia dictada por el Sr. Juez de Paz.

-Que en fecha 13/11/24 se provee la recepción y se notifica al apelante para que exprese agravios.

-En fecha 21/11/24 ingresa presentación del letrado Medina patrocinante del demandado Cruz Juan Sebastián en la cual expresa agravios.

- Proveída el 25/11/24, la notificación es depositada en el domicilio digital constituido de la demandada y leído por ésta, conforme consta en la historia del SAE en fecha 26/11/24. En dicha oportunidad se intima al recurrente a adjuntar la movilidad para correr traslado de los agravios a la parte actora. El requerimiento no ha sido cumplido hasta el día de la fecha.

-Se pone en conocimiento que han transcurrido 100 días hábiles desde la notificación del último proveído a la parte demandada.

De lo informado se cursa vista a las partes por el plazo de 5 días para que se expidan, conforme art. 246 última parte.

Por providencia del 02/07/2025 se dispone pasar las actuaciones a la Sra. Agente Fiscal, quien emite dictamen el 05/08/2024 y opina que cabe declarar de oficio la perención de instancia.

Por decreto de fecha 05/08/2025 se ordena pasar los autos a despacho para resolver.

Firme la mencionada resolución, queda el expediente en condiciones de ser resuelto.

## **CONSIDERANDO**

Que vienen los presentes autos a despacho para resolver la declaración de oficio de la caducidad de la instancia recursiva.

En primer término, corresponde encuadrar el conflicto sometido a conocimiento de este Tribunal: se trata de un amparo a la simple tenencia en adelante ( AST.), tramitado ante la Justicia de Paz Letrada, conforme lo dispone el art. 43 de la Ley 7365.

Dicha normativa preve un procedimiento especial para el AST., regula su instancia recursiva y, en el art. 49, establece expresamente la aplicación supletoria de las normas del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

En este contexto normativo, llega a mi estudio la posibilidad de la declaración de oficio de la caducidad de la instancia recursiva.

Así entonces tengo en cuenta que el fundamento objetivo de dicho instituto procesal ( caducidad de la instancia ) es la inactividad por un tiempo determinado de los litigantes, quienes ante el desinterés demostrado de esta forma, tienen su sanción.

Su finalidad excede el beneficio de las partes y tiende a liberar al órgano jurisdiccional de la carga que implica la sustanciación y resolución de los procesos, evitando la duración

indefinida de éstos cuando las partes presumiblemente abandonan el ejercicio de sus pretensiones.

En este marco, corresponde destacar que el art. 246, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, confiere expresamente a los magistrados la facultad de declarar de oficio la perención de instancia. Se trata de una potestad que no depende de la iniciativa de las partes, sino que responde a una prerrogativa jurisdiccional de orden público, orientada a garantizar la economía procesal y la celeridad de los juicios. En consecuencia, el juez se encuentra habilitado a disponer la caducidad cuando verifique el presupuesto normativo, sin necesidad de petición de parte.

Así las cosas, señalo que son tres los presupuestos necesarios para que opere el instituto de caducidad, a saber:

1) la existencia de una instancia abierta, entendiéndose que la instancia existe desde el momento en que se promueve la demanda o desde que se concede el recurso de apelación, y abarca el conjunto de actos procesales que suceden a continuación y hasta la resolución que la concluye;

2) inactividad de la parte, que no es solo aquella que supone omisión negligente de cumplir actos procesales de impulso y desarrollo de la causa judicial donde ha planteado un interés a tutelar, sino también las acciones inoficiosas o carentes de idoneidad para hacer avanzar el procedimiento;

3) transcurso de determinado plazo y pronunciamiento judicial desde que la inactividad procesal debe ser continuada durante los plazos previstos en la ley ritual.

En cuanto al primero de los requisitos arriba reseñados, advierto que, en este caso concreto, la instancia fue abierta con el recurso de apelación concedido por decreto 04/11/2024 (fs 114).

Con respecto al segundo requisito en el presente caso constato que la inactividad procesal la provocó el recurrente, puesto que a pesar de las facultades con las que cuenta el órgano jurisdiccional para impulsar de oficio el proceso, la apelante no cumplió con la carga de acompañar la movilidad necesaria para el traslado de los agravios (decreto del 22/11/2024, punto 3)

En este sentido, es la parte que da vida a la instancia la que adquiere la carga de impulsar el desenvolvimiento de la misma hasta lograr su resolución.

Además, el recurrente nada dijo respecto del informe de Secretaría Actuarial de fecha 4/06/2025. Ello me convence del total desinterés demostrado en mantener viva la segunda instancia.

En tercer lugar corresponde analizar el requisito temporal del instituto de caducidad. Observo que desde el día 25/11/2014, fecha en que se dictó la providencia que dispuso intimar al recurrente a adjuntar la movilidad, hasta el 04/06/2025, fecha en que fue confeccionado el informe de Secretaría, ha transcurrido con creces el plazo legal de 3 meses sin que se

reconozca acto interruptivo alguno por parte de la apelante.

Por todo lo expuesto, con arreglo a lo normado por los arts. 240 y 245 del CPCCT y de conformidad con la opinión de la Sra. Fiscal de Cámara, corresponde declarar de oficio la caducidad de la instancia recursiva.

**Costas:** en razón del resultado arribado y no existiendo causas de excepción, las costas de esta segunda instancia se imponen al apelante, (arts. 60 y 62 del CPCCT- Ley 9.531).

Por lo que

## **RESUELVO**

**I) DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD** de la instancia recursiva respecto del recurso de apelación interpuesto por JUAN SEBASTIAN CRUZ, contra la sentencia de fecha 28 de octubre de 2024 (fs.105 a 110) la que queda firme, conforme lo considerado.

**II) IMPONER COSTAS** al APELANTE, como se considera.

**III) DIFERIR** pronunciamiento de HONORARIOS para su oportunidad.

**IV) VUELVAN** las presentes actuaciones al Juzgado de Paz del Mollar para su notificación y cumplimiento, por intermedio de la Secretaría de Superintendencia de Juzgados de Paz.

## **HAGASE SABER**

Actuación firmada en fecha 22/08/2025

Certificado digital:  
CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.